



***Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.***  
***PONENCIA DE PRIMER PROYECTO DE ACUERDO No. 062***

---

Cartagena de Indias D. T. y C, diciembre de 2020.

Doctor.  
FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA  
Presidente de Comisión Segunda Concejo Distrital de Cartagena.  
Ciudad.

REFERENCIA: PONENCIA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACUERDO No. 062 “POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA ASUNCION DE COMPROMISOS DE VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS CON CARGO AL PRESUPUESTO 2020- 2021 Y 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Cordial Saludo,

Cumpliendo con el deber asignado por la Mesa Directiva de la Corporación, nos permitimos presentar Ponencia de Primer debate al Proyecto de Acuerdo No 062, “POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA ASUNCION DE COMPROMISOS DE VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS CON CARGO AL PRESUPUESTO 2020- 2021 Y 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El Proyecto de Acuerdo fue radicado por la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, ante esta Corporación el día 15 de diciembre de 2020. La Presidencia de la Corporación, conforme a las disposiciones del Acuerdo 014 del 2018, designó como ponentes a los concejales FERNANDO NIÑO MENDOZA OSCAR MARIN VILLALBA Y LAUREANO CURI ZAPATA.

Una vez revisado a profundidad el presente proyecto es necesario hacer un análisis al concepto y alcance de las vigencias futuras y a la normativa que regula las vigencias futuras ordinarias y excepcionales en la Nación y las entidades territoriales, con miras a decidir si se da viabilidad o no al mismo. Para el efecto se acude a las consideraciones que sobre esta materia efectuó la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de primero (1º) de febrero de 2018<sup>1</sup>.

- En materia presupuestal se encuentra establecido el principio de anualidad en virtud del cual la estimación de los ingresos y la autorización de los gastos se debe hacer periódicamente cada año<sup>2</sup>. La anualidad, no obstante, no es un principio absoluto, en la medida en que la actividad presupuestal está íntimamente ligada con el principio de planeación, la cual normalmente es efectuada para periodos que superan el año calendario. Esta realidad impone la configuración de mecanismos presupuestales que permitan compatibilizar tales principios<sup>3</sup>.

Precisamente, las vigencias futuras constituyen una excepción al principio de anualidad presupuestal. Estas vigencias, según se ha definido por la doctrina<sup>4</sup>, no son otra cosa que la autorización impartida para afectar presupuestos futuros con apropiaciones autorizadas con antelación a la aprobación de dichos presupuestos, y se tienen como excepciones al principio mencionado, en tanto que la autorización de los gastos se formaliza antes de que se aprueben las vigencias en las que se

---

<sup>1</sup> Proferida en el expediente con radicación número: 08001-2331-000-2010-00987-01, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López.

<sup>2</sup> Artículo 346 de la Constitución Política.

<sup>3</sup> En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en las Sentencias C-337 de 1993, C-357 de 1994 y C-023 de 1996.

<sup>4</sup> Restrepo, Juan Camilo, *Derecho Presupuestal Colombiano*, 2ª edición, Bogotá, Legis, 2014, p. 186.



***Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.***  
***PONENCIA DE PRIMER PROYECTO DE ACUERDO No. 062***

---

van a ejecutar y la vida jurídica de tales autorizaciones se prolonga a lo largo de varias vigencias.

En consonancia con lo anterior, igualmente se ha precisado que las vigencias futuras son un instrumento de planificación presupuestal y financiero que permite autorizar la asunción de obligaciones que afecten los presupuestos de vigencias posteriores, y tienen como fin garantizar la existencia de apropiaciones suficientes en los años siguientes para asumir compromisos y obligaciones con cargo a ellas, así como también disponer de los recursos financieros, y de esa manera garantizar el avance y conclusión de proyectos plurianuales<sup>5</sup>.

Este mecanismo, en definitiva, permite la ejecución de proyectos sin que exista la restricción de la disponibilidad de recursos durante una única vigencia fiscal.

Para el caso puntual, al analizar la exposición de motivos se evidencia, que no se explica con claridad por qué los bienes y servicios que se contrataron no se ejecutaron o no se recibieron en el tiempo estipulado, es decir no se le explico a este concejo cual es el porcentaje de ejecución de dichos contratos, si se presentaron suspensiones, cuando era su fecha de inicio, a quien le es atribuible el retardo en el cumplimiento de los mismos.

Además de lo anterior, no se tiene claridad del cronograma contractual que tiene la entidad territorial, para contratar en 2021 la ejecución de esos bienes y servicios, lo cual puede encubrir una falta de planeación y dar lugar a que se use esta figura para realizar modificatorios u otros íes a dichos contratos.

Si bien es cierto, no se desconoce la necesidad de continuidad de algunos bienes y servicios, según su objeto, no es claro porque no se cumplieron los plazos contractuales y mucho menos porque se requiere adición en dinero, máxime cuando en esta vigencia por motivos del COVID-19, no se ha ejecutado en su totalidad los proyectos distritales.

Bajo las anteriores consideraciones, me aparto de la posición adoptada por los concejales FERNANDO NIÑO MENDOZA y LAUREANO CURI ZAPATA.

De usted

OSCAR MARIN VILLALBA

---

<sup>5</sup> Oficina de Estudios Especiales y Apoyo Técnico de la Auditoría General de la Nación, *Guía de Presupuesto Público Territorial*, Bogotá, 2012, p.111.